

Constitucion no otorga garantías á los mexicanos. El error en todos estos casos parte del principio: *inclusio unius est alterius exclusio*, cuya falsedad hemos dado á conocer.<sup>1</sup>

345. El segundo raciocinio envuelve otra peticion de principio ó círculo vicioso.

346.—¿Por qué no hay un solo texto que establezca alguna ó algunas garantías en la sustanciacion y decision de los negocios judiciales civiles, para el efecto de que tengan intervencion en ellos los tribunales federales bajo el nombre de un juicio de amparo, aún con mengua de la soberanía de los Estados?

—Por que el único artículo constitucional que pudiera contener esa garantía, establecer aquella intervencion y restringir dicha soberanía, sería la segunda parte del artículo 14, el cual no puede referirse á los mencionados negocios civiles.

—¿Y por qué no puede referirse á tales negocios?

—Porque de la combinacion de los artículos 101 y 17, 18, 19 y otros semejantes, que se refieren á las causas criminales, resulta con evidencia que la Constitucion quiso otorgar garantías en la sustanciacion y decision de *solo* esta clase de procesos.

—¿Y por qué para solo esta clase de procesos quiso la Constitucion otorgar garantías?

—Porque, como se dijo en la proposición que se trata de probar, no se vé un solo texto que establezca alguna ó algunas garantías en la sustanciacion y decision de los negocios judiciales civiles para el efecto de que tengan intervencion

(1) Supra núm. 30.

en ellos los tribunales federales bajo el nombre de un juicio de amparo, aún con mengua de la soberanía de los Estados.

347. Hé aquí una manifiesta peticion de principio, un círculo vicioso en que consiste todo el secreto de la mayor parte de los argumentos que se expenden en contra del principio que vengo sosteniendo. ¡Y que tales argumentos hayan cautivado el ánimo de algunos jurisconsultos, al grado de haber removido de sus cimientos la jurisprudencia establecida, sin ningun peligro para las instituciones, por más de veinte años!

348. El distinguido jurisconsulto Don Prisciliano María Díaz Gonzalez, uno de los abogados que más se ha distinguido por su notable empeño, su talento y firmeza en reivindicar la garantía de la exacta aplicacion de la ley en los juicios civiles, respondiendo al enunciado argumento del Sr. Lic. Vallarta, se expresa con sobrada razon en estos términos:<sup>1</sup>

“Es claro que en el artículo 14 no está concedida á los tribunales federales la facultad expresa que se busca, como tampoco está en el último inciso del artículo 17, cuando prohíbe las costas judiciales; pero basta que esta prohibicion sea una garantía constitucional, para que pueda revisarse la sentencia que la viole por los tribunales federales, en virtud de la facultad expresamente concedida en la fraccion I del art. 101 de la Constitucion.”

“A propósito: se cobraban costas no solo en los juicios civiles, sino en los criminales seguidos á instancia de parte; así como se absolvía de la instancia en unos y en otros juicios; y así como no puede decirse que la prohibicion de

(1) El amparo contra los despojos judiciales, pág. 75.

las costas y la absolucion de la instancia solo se refieren á los juicios criminales y no á los civiles, así tampoco puede decirse que la aplicacion exacta de la ley solo se refiere á los primeros y no á los segundos. *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*"

349. El verdadero argumento del Sr. Vallarta, sacándolo de aquel laberinto, puede así definirse: "Hay en la Constitucion, aparte del artículo 14, muchos otros que con toda claridad establecen algunas garantías en la *tramitacion* y *decision* de los procesos criminales; mientras que, fuera del mismo artículo 14 que está á discusion, no se vé ninguno que acuerde esas garantías en los procesos civiles. El artículo 14 sería el *único* que estableciera tales garantías en estos juicios si hubiese de dársele la inteligencia que se pretende; más precisamente porque es *único*, no debe tener esa inteligencia. Está bien que los Constituyentes háyan creído que en un solo texto podian consignar todas las garantías que necesitan los individuos en la sustanciacion y decision de los juicios civiles, y que por tal motivo, fuera de aquel artículo 14, no hubieran redactado otro, ú otros relativos al caso; más yo creo que un texto *único*, no puede existir. Por lo mismo, el artículo 14 que no tiene otros compañeros que hablen de juicios civiles, no debe aplicarse á estos negocios."

350. ¿Habrá quien tome en serio semejantes racionios? Sin embargo; estos son, en último análisis, y juzgándolos piadosamente, los argumentos contenidos en los discursos pronunciados por el Sr. Vallarta al tratarse de los amparos de Rosales y de Larrache y Comp. <sup>1</sup>

(1) Cuestiones Constitucionales, tom. 1.º págs. 76 y siguientes, y 349 y siguientes.

351. "Y no se diga"—continúa el Sr. Vallarta—"que en su espíritu liberal y en respeto de las garantías individuales, haya llegado la Constitucion hasta el extremo de sacrificar la independencian ó la soberanía del poder judicial de los Estados; *porque me parece* insostenible á todas luces que la inexacta aplicacion, la infraccion, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violacion de una garantía individual."

352. El Sr. Vallarta no se corrige de ese pernicioso sistema de dar por sentado lo mismo que se trata de averiguar.

¡Con que la Constitucion en su espíritu liberal y en su respeto á las garantías individuales no ha llegado hasta el extremo de sacrificar la independencian ó la soberanía del poder judicial de los Estados! ¡Con que no es una verdad, conocida aun de los niños que han estudiado el catecismo político de Suarez Pizarro, la de que en bien de las garantías individuales se ha establecido el juicio de amparo y se ha restringido la soberanía de los Estados, para autorizar á los tribunales de la Union á revisar todo acto de las autoridades de los mismos Estados, políticas, administrativas ó judiciales, cuando importa la violacion de alguna garantía! ¡Con que no es cierto el principio proclamado por el artículo 1.º de la Constitucion, segun el cual los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales á cuyas garantías tiene que rendirse y humillarse ese mito grotesco que llaman soberanía de los Estados!

353. Y bien, ¿por qué la Constitucion no llegó en su liberalismo hasta el grado de sacrificar la soberanía de los Estados? "Porque *me parece* insostenible á todas luces,"—dice aquel ilustre escritor—"que la inexacta aplicacion de la ley, su infraccion misma, constituya siempre la violacion

de una garantía individual." Si la fuerza de esta argumentación estriba en él, "*me parece*" puedo asegurar que no es una razón jurídica, por que las simples *creencias* y pareceres de una persona, por caracterizada que sea, no son una prueba en derecho. El Sr. Vallarta, no es, ni puede serlo ningún mortal, un oráculo de verdad para nuestras inteligencias. Por tal motivo nadie está obligado á tener por cierto é indudable lo que *parece* á ese distinguido publicista.

354. Si la indicada argumentación consiste en que la inexacta aplicación de la ley, su infracción misma, no implica la violación de una garantía individual, con más razón debemos desecharla, porque esta proposición es la misma que está por demostrarse.

355. Del mismo vicio radical adolece este otro razonamiento: "No habrá quien seriamente quiera sostener que la denegación de un traslado, ó de una apelación, es la violación de algún derecho natural." Si el traslado y la apelación á que se refiere el Sr. Vallarta están determinados por la ley de procedimientos, de tal manera, que el que sufra la denegación de esos recursos puede con justicia quejarse de que no se le *juzga* ni sentencia conforme á las leyes, esté seguro ese señor de que todos sus adversarios le responderán con más seriedad de la por él imaginada, que sí se ha atacado en esos casos una garantía constitucional, por que si profesamos principios fijos é invariables y de ellos estamos profundamente convencidos, no habrá poder humano que nos haga renegar de sus consecuencias. Por lo demás, permítaseme indicar aquí, lo que trataré más adelante con algún detenimiento, que yo no establezco la procedencia del amparo contra cualesquiera actos judiciales,

sino contra aquellos únicamente que, constituyendo una arbitrariedad, pueden ser debidamente apreciados por la justicia penal.

356. Y luego, ¿cree el Sr. Vallarta que es un chiste ó una gracia, el que se nos niegue un traslado en que comienza el acto más importante de la defensa, en cuya sola ocasión puede uno oponer todas las excepciones que nos competen; ó el que se nos prive del recurso de apelación contra una sentencia notoriamente injusta? ¿Cree el Sr. Vallarta que los jueces nos pueden privar arbitrariamente de toda nuestra fortuna, de todos nuestros derechos, sin ofensa ni agravio de la moral, de la Constitución y de la justicia natural?

357. Abandonemos ya esta discusión, pues dá pena mantenernos tanto tiempo en ella, y ocupémonos del último de los argumentos del Sr. Vallarta.

#### De la diferencia entre los derechos naturales y los derechos civiles.

358. "Es ya un dogma entre nosotros," dice el Sr. Lic. Vallarta, <sup>1</sup> "la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal."

"Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicación exacta, prevalece del todo el de la interpretación. ¿Por qué tan sustancial diferencia, se pregunta? Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría *los derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los ante-

(1) § IV. Amparo de Larrache. Cuestiones constitucionales.